Boletin

DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 17'50 Seis meses..... 9'10 Tres id..... 4'90

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Securativos registar esta l'organ dispondada que so die un cionaleza en el citica la securativa de la leyentarios registar esta l'organ despondada que so die un cionaleza en el citica la securativa de la leyentarios registar esta l'organ de la leyentarios registar esta l'organ de la leyentario d Secretarios reciban este l'oletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año...... 20 ptas-Tres id..... 6 Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D. Beatriz y D. Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policia rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos» interesando que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende en atención á que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación facultan á los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados:

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las Comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan à este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender à la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y Jurados cuando por sus actos, acuerdos ó negligencia den lugar á ella:

Considerando que si bien la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponden à los Gobernadores civiles, es lo cierto que en el ar-

tículo 12 de la primera, se expresa unicamente que «establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren à aquellas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz á fin de que dentro de las atribuciones que le competen dicte la providencia correspondiente para que notificada á los interesados puedan interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la Ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906 no les competen exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, titulo 5.º de la ley Municipal y los articulos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1912. =Gasset = Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(De la Gaceta núm. 60).

Ilmo. Sr. Para la fijación del crédito correspondiente al segundo concurso de subvenciones de caminos vecinales, precisa conocer el sobrante del crédito asignado que arrojan los presupuestos de los proyectos de los caminos admitidos en el primero, de los cuales, debido á su gran nú-

mero, falten aún varios por términar.

Esto obliga á aplazar la fecha del próximo concurso, lo que por otra parte, producirá la ventaja de que antes de acudir nuevamente los pueblos á solicitar el auxilio del Estado, habrán visto con el anuncio de subastas de las obras de varios caminos, que empieza á realizarse cuanto la ley ofreciera.

Fundado en estas considetaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplace hasta nueva orden la celebración del concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales, que se anunció para el día 31 del mes corriente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1912.-Gasset.-Señor Director general de Obras Públicas.

(De la Gaceta núm 68.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice à este de la Gobernación, con fecha 6 de Diciembre último, lo que

«Con esta fecha se dice de Real orden á la Dirección General del Tesoro público, lo siguiente: Ilustrisimo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Toledo, solicitando la clausura de dos establecimientos en los que para la venta de relojes, espejos y objetos de bisuteria se celebran rifas ó juegos que juzga de envite ó de azar no autorizados, la Comisión lo emite en los términos siguientes: Excelentísisimo Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su comisión per-

manente el expediente adjunto, del cual resulta: Que en instancia fecha 20 de Febrero último, varias representaciones del comercio de la ciudad de Toledo, y la Cámara de Comercio de la referida población, pretendieron de la Administración provincial de contribuciones la clausura de dos establecimientos de rifa ó juego que estiman como de envite y azar, por lo cual supusieron no debían autorizarse, aunque según afirmaron, uno de ellos estaba matriculado como billar romano y el otro como venta ambulante de relojes, causando ambos perjuicios al comercio de la nombrada capital. Practicada la comprobación, el encargado de ella informó que los dueños de ambos establecimientos ó bazares figuraban matriculados por las industrias que en la solicitud se dicen, y que en dichos establecimientos se procede à la venta de objetos de relojeria, bisuteria, espejos, cuadros y objetos de fantasia, juguetes y otros por medio del juego de numeración de cartones al precio de diez céntimos el cartón con diversidad de premios, según lo indican una, dos ó tres ruedas numeradas, automáticas, indicando los premios, bien por cintas, bien por números señalados á los respectivos premios de mayor á menor cuantía y tratándose á su entender de una industria no tarifada, propuso que se asimilase y, previa la adquisición de patente que solicitan los interesados, autorizar el ejercicio de la industria sin perjuicio de llenar los requisitos que para la clasificación fija el artículo 119 del Reglamento. La Delegación, no hallando el caso comprendido en los que para la determinación de rifas señala la legislación que regula esa clase de juego, y estimando que por lo que puede tener esa forma especial de venta de aleatorio y acaso, de juego prohibido, será de la competencia del Gobiero civil y no de la Delegación de Hacienda, entendió que existía una cuestión previa á resolver antes de sujetar á tributa-

ción actos y operaciones que pudieran no ser legales y consultó si sería conveniente la adoptación de una medida de carácter general que ampliara é hiciera extensiva á esa clase de operaciones la legislación sobre rifas y que hoy no cabe aplicar á las ventas que realizan en la forma indicada, ó declarar que esas operaciones constituyen un acto lícito y simplemente el ejercicio de industria no tarifada, caso en el cual procederá la Delegación á instruir el expediente de asimilación. Pasado el asunto á informe de la Dirección General del Tesoro, la Sección de Loterias informó en el sentido de que las operaciones denunciadas constituyen rifas prohibidas por la vigente Instrucción de Loterías, sin que sea precisa ninguna aclaración á la misma. Pedido informe á la Dirección General de lo contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ambos Centros lo han emitido proponiendo la declaración de que las operaciones denunciadas no constituyen ni son verdaderas rifas prohibidas y que procede la clasificación de la industria conforme el artículo 119 del Reglamento; parecer del que se ha separado la Dirección del Tesoro, que ha hecho suyo el dictamen y propuesta de su sección. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo. Considerando que por la descripción de las operaciones que realizan los denunciados en sus establecimientos, hecha por el encargado de la comprobación, se deduce que dichas operaciones en nada se asemejan á los juegos, casos é industrias en que aún interviniendo la suerte, están tarifadas en la tarifa quinta de industrial, epígrafe 50 y 51. Considerando que si bien por la forma en que se practican esas operaciones, parece que dentro de rigurosa aplicación del léxico no deben estimarse como rifas, es lo cierto que se asemejan á ellas hasta la confusión, pues esencialmente se procede como en ellas; ya que la sola diferencia está en que son varios los objetos rifados á la vez y no uno solo; pero los demás elementos se dán, existiendo en sustitución ó equivalencia de los billetes, los cartones, los que se adquieren como aquellos, por un precio dado, el premio de un objeto y la designación del que corresponde á varios números por medio de un sorteo ó de una designación automática combinada en la que para nada entra la destreza ó la aptitud y si solo la suerte y el azar. Considerando que sin violencia alguna puede considerarse rifa ese modo de adjudicar objetos varios por un precio menor que su valor, que es el que cuesta la adquisición de los billetes ó cartones, siendo mayor la violencia que existiría para calificar tales operaciones de venta, pues ni el concepto usual ni el jurídico consienten tal calificación con relación á las operaciones que ejecutan los

denunciados, ni se dan en ellas ninguno de los caracteres del contrato de compraventa. Considerando que según la legislación que regula las tarifas, están prohibidas todas las de interés particular (art. 3.º de la Instrucción de 1893) y solo son legales las autorizadas con arreglo á los preceptos del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, Instrucción del mismo mes y año y Leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881. Considerando que según esas disposiciones sólo se han de autorizar las rifas no permanentes en que los premios sean satisfechos en metálico y cuyos sorteos se sometan al de la Loteria Nacional, estando prohibidas todas las demás de cualquier clase que sean. Y considerando, por lo expuesto, que las operaciones denunciadas y sobre las cuales versa esta consulta, no pueden autorizarse ni consentirse y que además perjudican al Comercio de las poblaciones en que se instalen. El Consejo, constituído en Comisión permanente opina: que procede declarar con caracter general que las supuestas ventas de objetos hechas por suerte y en la forma en que aparecen se hacen por los denunciados son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esas clases de juegos y que quedan citadas en el cuerpo de este informe; y 2.º que así procede resolver este expediente, ordenando al Delegado de Hacienda impida la continuación de esa clase de operaciones que por disposiciones de caracter fiscal están terminantemente prohibidas, sin que por ahora y en este caso que ha suscitado la duda y en el que existen opiniones contradictorias de los Centros que han informado haya lugar á la exacción de ninguna responsabilidad á los denunciados, en los que es de presumir buena fé.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cenocimiento, y con objeto de que ordene la más eficaz persecución de las rifas prohibidas á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1912.—Reverter.
—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del primer trimestre del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos dendores por el contingente provincial, á fin de que subsanen la falta en término de treinta días, en la inteligencia de que transcurrido este plazo se incoarán los expedientes de responsabilidad per-

sonal, y caso de hallarse dentro de cualquiera de las circunstancias que dicha soberana disposición señala, se expedirán las certificaciones de descubiertos declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que el requerimiento alcanzará á deudas anteriores al trimestre, así como también los referentes á la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el presente año inclusive.

Burgos 8 de Marzo de 1912.—El Ordenador, Juan Merino.

TESORERIA DE HACIENDA

En la certificación de descubiertos expedida por el liquidador de Derechos reales del partido de Valle de Mena, contra los contribuyentes y por las cantidades que se dirán, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Resultando en descubierto los individuos que se expresan en la certificación que antecede, en concepto de contribuyentes, por la cantidad que en la misma se detalla, y siendo responsables á su pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no ingresan sus descubiertos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda à dar la publicidad reglamentaria à esta providencia y à incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación mediante recibo al arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptùa el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de Marzo de 1912.—El El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.° B.°—El Delegado de Hacienda, Solano.

Nombres de les deudores.

Concejo y vecinos del pueblo de Villanueva del Valle de Mena, débito 533 pesetas.

Asilo Hospital del Valle de Mena, Villasana de Mena, 19966.

Junta Administrativa del pueblo de Angulo de Mena, 3'66.

Idem id. de Artieta de Mena, 3'38. Idem id. de Bortedo de Mena, 6'20. Idem id. de Bortedo, Santecilla y Jijano, 18'80.

Providencias judiciales

Burgos.

Peña (Tristán), domiciliado ultimamente en Baracaldo, para que dentro del término de quinto dia comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, al objeto de enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la causa que se instruye sobre falsificación de un documento privado en dicho Juzgado de Burgos.

Rioseras.

D. Juan Martinez Carral, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Basilio Gutiérrez González, vecino de Burgos, contra D. Benito Laredo Ibeas, vecino de Celada de la Torre, sobre pago de 500 pesetas á que fué condenado éste, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia 30 del mes actual, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, las tierras que le fuerou embargadas, á saber:

Una en término de este pueblo, donde llaman Mórles, de 48 áreas, tasada en 450 pesetas.

Otra en Páramo Regalillo, de 36, en 30.

Lo que se anuncia, advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que se haya hecho la consignación del 10 por 100 del importe de la misma, no habiéndose suplido la falta de titulación de las fincas, por lo que el Juzgado no dará á los compradores más que certificación de la subasta.

Rioseras 6 de Marzo de 1912.— El Juez municipal, Juan Martinez. —Por su mandado, Ventura Mata.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Cándido López Fernández, hijo de Eugenio y Teresa, y Domingo Sáinz Calvo, hijo de Hermenigildo y Pascuala, números 1 y 2 del presente reemplazo, ni haberse acogido á los beneficios que concede el art. 108 de la Ley de 12 de Enero último, ignorándose su paradero, se les cita nuevamente para que se presenten ante este Ayuntamiento el 17 del actual, y de no comparecer se les forme el oportuno expediente de prófugo, según el articulo 101 de dicha Ley y 49 de la Instrucción de 26 de dicho mes.

Valle de Valdelaguna 5 de Marzo de 1912. — El Alcalde, Benigno Orodea.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, los contri-

buyentes que hayan suplido alteración en su riqueza, bien por compra, permuta, herencia ú otro concepto cualquiera, podrán presentar las altas y bajas respectivas en la Secretaria del Ayuntamiento antes del día 15 de Abril próximo, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santibáñez Zarzaguda 8 de Marzo de 1912.-El Alcalde, Nicolás García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Palazuelos de la Sierra, respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Hontanas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hontanas 4 de Marzo de 1912 .= El Alcalde, Leopoldo Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Añastro.

Alcaldia de Fuentelcésped.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y formulen las reclamaciones de agravio en la forma que la Ley previene.

Fuentelcésped 4 de Marzo 1912. El Alcalde, Faustino González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de la Sierra. Fuentespina.

Alcaldia de Jurisdicción de San Zadornil.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta Jurisdicción, con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar libremente con 200 ó más vecinos el herraje, que supone bastante por exceder de 200 caballerías mayores para carga y otras tantas parejas de bueyes: tambien podrá contratar con la plaza aneja del Valle de Valderejo (Alava), teniendo la residencia el agraciado en el pueblo de San Millan, término municipal de esta Jurisdicción, sito en la carretera de Valdegovia, con vias de comunicación para Bilbao,

Vitoria y Miranda de Ebro; ésta dista 26 kilómetros por carretera y coche correo, habiendo preceptoría. Además podrá contar de 90 á 96 fanegas de trigo, casa para vivir y libre de todo pago municipal por consumos y provinciales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Alcaldia en el plazo de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Jurisdicción de San Zadornil 1.º de Marzo de 1912.-El Alcalde, Pedro Pinedo.

Juzgado municipal de Cascajares de la Sierra.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que se han de proveer con arreglo à la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones que exige el art. 13 del citado reglamento, presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo señalado, y transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Cascajares de la Sierra 2 de Marzo de 1912.=El Juez municipal, Francisco Marijuan.

Feria de toda clase de ganados en la villa de Santibáñez Zarzaguda

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del dia 3 de Marzo del corrrente año, entre otros extremos, acordó el siguiente: Que siendo de los mercados semanales que desde tiempo inmemorial se viene celebrando los domingos, los más concurridos los que se verifican en el mes de Abril, trasladar la feria que, bajo el título de Santo Domingo de la Calzada, se venía celebrando anualmente en los dias 12, 13 y 14 de Mayo, al segundo domingo de Abril y lunes siguiente, no cobrando ningún impuesto por derechos de sitio, etc.

Santibáñez Zarzaguda 5 de Marzo de 1912.-El Alcalde, Nicolás García.

Recaudación de Contribuciones de la 1.ª Zona de la capital.

D. Antonio Raposo Martinez, Recaudador auxiliar de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por el concepto de canon de superficie de minas, correspondiente al año de 1911, contra D. Ricardo P. Wilians, de Londres, se ha dictado con fecha 27 de Febrero la siguiente:

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el

segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente anteriormente mencionado.

Notifiquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto de notificación en el Boletin Oficial de la provincia, à fin de que surta los oportunos

Burgos 6 de Marzo de 1912.-El Agente, Antonio Raposo.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Juntas municipales de asociados, en los distritos siguientes:

Tordomar.

Primera sección. — D. Ricardo Garcia Vedía, D. Clarencio Garcia Lope y D. Feliciano Cerezo Garcia.

Segunda sección.-D. Gaudosio Cejudo Revenga y D. Saturnino Ortega Pérez.

Tercera sección.—D. Pablo Villanueva Garcia y D. Basilio Garcia Lope.

Solas de Bureba.

Primera sección. - D. Gregorio Ruiz y D. Angel Arce.

Segunda sección.-D. Pedro Rojas y D. Rufino Serrano.

Tercera sección. - D. Juan Cueva v D. Isaias Puerta.

Villanueva de Gumiel.

Primera sección.—D. Isidro Nebreda, D. Vito Gete y D. Santiago Nebreda Nebreda.

Segunda sección.—D. Juan Palomo y D. Juan Nebreda Pineda.

Tercera sección.—D. Salvador Pineda y D. Manuel Nebreda.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Primera sección.-D. Martín Gómez Barredo y D. Higinio Blanco Cuezva.

Segunda sección. - D. Ciriaco Garcia Ochoa, D. Pablo Gómez Zaldivar y D. Aurelio Miranda Gómez.

Tercera sección. - D. Martín Alonso Ortiz y D. Angel Ruiz López.

Fresneda de la Sierra.

Primera sección.—D. Victor Vitores y Vitores y D. Antonio Monja

Segunda sección.—D. Matias Ortiz Tobalina y D. Bonifacio Martinez

Tercera sección. — D. Francisco Monja Jorge y D. Agapito Gonzalo Corral.

Pradoluengo.

Primera sección.-D. Felix Mingo Estecha, D. Angel Ruiz Mingo, D. Guillermo Cámara González y D. Cesáreo Martínez Villanueva.

Segunda sección.—D. Pedro Martínez Villanueva, D. Luis Román Sáez y D. Ciriaco Vicario.

Tercera sección. — D. Gregorio Goribar Puras, D. Tomás Bartolomé Martínez y D. Severo Pascual Sáez.

Primera sección.—D. Jorge Monte Murga y D. Victoriano Aldama

Añastro.

Segunda sección.—D. Pablo Arbé Zaita y D. Juan Alonso Martínez. Tercera sección.—D. Daniel Diaz

Uzquiano y D. Esteban Campo.

Tordueles.

Primera sección.—D. Fausto del Pozo Nebreda, D. Mariano Blanco Quintanilla y D. Lorenzo Blanco Blanco.

Segunda sección. - D. Federico Barbadillo González, D. Avilio González del Pozo y D. Felipe Ahedo Barbadillo.

Villalómez.

Primera sección. - D. Salvador Vadillo Heras y D. Quintín Solórza-

Segunda sección. — D. Ricardo Sánz y Sánz y D. Raimundo Ortíz Sagredo.

Tercera sección.—D. Canuto Corral Puente y D. Francisco Sagredo

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la vega de Roa.

No habiendo concurrido suficiente número de participes para celebrar la Junta general últimamente anunciada, se convoca á los participes por segunda vez, à la que tendrá lugar el 24 del corriente, à las diez de su mañana, en el Ayuntamiento de esta villa, para someter á la aprobación de aquélla la Memoria del último semestre y los presupuestos de ingresos y gastos para el año actual.

Roa 8 de Marzo de 1912.-El Presidente, Vidal Llorente.

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.°, deha. Consulta de once á una.

SUCESOR DE M. MARTINEZ

Esta antigua pañeria se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES rícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital para el corriente año de 1912. (Continuación.)	lo- para el Tsoro.	249·60 249·60 249·60 124·80	108'70 62'40 31'20 15'60	132 52'80 52'80 52'80	52'80 105'60 79'20 52'80	all till a tre at	Broning Sand		. 120	67.60
	Calle y número del 10- cal en que se ejerca.	Espolón Idem Concepción	Espolón Idem Idem Santander	Isla Puebla Villatoro	IdemVitoria	San Carlos Monte Abadesa Villalón.	Calera Plaza de Vega Villalbilla Villatoro	Santander	Plaza de Vega Lain-Calvo	Espolón
	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Dos mesas de billar Una idem. Una idem. Una idem.	Siete mesas naipes. Cuatro idem. Una idem.	aballlerias	ttro id. s id.		Idem cuatro id. Carro amillarado	Diligencia tres caballerias Idem 47 kilos	Alquiler bicicletasGarage	Pozo de nieveIdem.
	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Número 102. Circulo de la Unión. Madrazo Hermanos Alejo. Circulo Mariano. Mantecón Enrique. Número 103	Presidente Circulo de J Madrazo He Circulo Rep	Conde Hermanos Martinez y Compañía Villalain Dámaso Preciado Millán Villain Gesáreo	THE PARTY OF THE P	Garcia Villam Gómez Bartol Monje Lázaro	Cronzalez Cristobal. Número 112. Moreno Rubio Mariano. Nebreda Joaquin. Iturriaga Domingo.	San Martin Alejandro El mismo Número 122.	Camarero Tomás Número 127. Dorronsoro Francisco Número 131.	Madrazo Hermanos Alejo (Continuará.)
	ro de orden.	259 260 261 261 262	263 264 265 265 266 266	267 268 299 270 271	vego.I t	of the deferoresia	288 288 288 2884 884 884 884 884 884 884	286	588 688 588	230 230 230 230 230 230 230 230 230 230
	Cuota Para el Tesoro Pesetas.	475	168 168 168 168 168	811.20	410'40	79.20	86:40	3888	171 136'80 136'80	100'80 100'80 100'80 499'20
	Calle y número del lo- cal en que se ejerce.	Lain Calvo	Santa Cruz. Progreso Santa Cruz. Miranda.	Huerto del Rey	Huelgas	Puebla	Demic Guuerrez. Huerto del Rey	Puebla. Convento Carmen. Concepción. Huerto del Rey.	Concepción Isla Paloma	ColegioSan Juan
	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Corredor de comercio	Contratistas obras particulares Idem Idem Idem Idem	Expendedor cereales	Especulador frutos tierra	Baños seis pilas	eh okudi lidi 17. 62. Albexla 15. ed 31. stud	d so ip Si o di ph Si ofeoia	Enseñanza con hospedaje Idem sin id Idem militares	Ensñanza un profesor. Idem. Idem. Cuatro mesas de billar.
roula	270 0	OH		Acres and the second	THE CHARLES THE				SUBLIBITION AND	the second secon
The state of the s	Número de de los contribuyentes. orden.	TRICOLA STATES	Manero Pablo Landia Toribio Monje Jesús Landia Viuda de Félix Domingo Fernández Pablo.	54.	Minguez Hijos de	Azuela Francisco Número 76. Albarellos Berroeta Juan.	stilla.	a)	Hermano Helión Directora Colegio Niño Jesús Rueda Pérez Francisco Número 84.	Superiora Colegio Saldaña Corral Rodrigo Antonio Sanchez Romero José Número 102. Presidente Salón Recreo